

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2717**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *“Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...) Las Superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y*

la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *“(…) La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.”;*

Que el artículo 59 del citado Código Orgánico, establece que, *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”;*

Que, el artículo 60 del mismo código, señala que: *“La Superintendencia efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional (…);”*

Que el numeral 22 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: *“(…) 22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias; así como lo establecido en el último inciso del artículo señalado, menciona que, “La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, el inciso final señala que este organismo de control podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;*

Que el artículo 67 del citado Código, establece que, *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”;*

Que el artículo 69 numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que *“El Superintendente tiene las siguientes funciones: (...) 3. Dirigir, coordinar, y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;”*

Que mediante Resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, suscrita por el Superintendente de Bancos a esa época, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2024-0209 de 31 de enero de 2024, suscrita por la Superintendente de Bancos, Subrogante, a esa época, expidió el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2025-01738 de 14 de julio de 2025, se reformó el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2026-02293 de 23 julio de 2026, se expide el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, y se deroga el emitido con Resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017;

Que, mediante informe SB-INJ-2026-0906-M indica: *“En virtud de lo expuesto, se recomienda la aprobación de la propuesta de Resolución que contiene el nuevo Reglamento para el Funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos y su posterior expedición por parte del Superintendente de Bancos, por constituir una herramienta que fortalece la gobernanza normativa institucional, optimiza los mecanismos de coordinación y decisión interna, mejora la eficiencia de los procesos normativos y consolida un modelo de gestión acorde con la estructura organizacional vigente y las necesidades institucionales actuales.”*

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0909-M de 28 de agosto de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, manifestó *“En tal virtud, al encontrarse ajustado al sistema jurídico aplicable, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE y se RECOMIENDA continuar con su trámite pertinente y posterior suscripción por parte del Superintendente de Bancos, conforme a la normativa legal vigente”*;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0910-M de 28 de agosto de 2026, la Intendencia Nacional indica: *“Con fundamento en los antecedentes previamente expuestos, así como en las recomendaciones contenidas en el informe técnico y en el respectivo informe jurídico, me permito remitir el proyecto de resolución para la expedición del “Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos”, conjuntamente con la documentación de respaldo correspondiente para su valoración integral y su posterior suscripción.”*

Que con memorando Nro. SB-IG-2026-326-M de 28 de agosto de 2026, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma a la Resolución Nro. SB-2024-0209 de 31 de enero de 2024, que expide el Reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NORMATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación, organización, funcionamiento y gestión del proceso normativo del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, incluyendo la preparación de propuestas normativas, su análisis técnico y jurídico previo, la convocatoria, desarrollo de las sesiones, la emisión de votaciones, la adopción de resoluciones y la elaboración de las actas correspondientes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los miembros permanentes e invitados del Comité Normativo, por las áreas que conforman la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos y para la Secretaría del Comité Normativo, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones institucionales.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. Comité Normativo:** órgano colegiado técnico encargado de conocer, analizar, deliberar y resolver sobre propuestas normativas de competencia de la Superintendencia de Bancos, conforme al ordenamiento jurídico vigente y mejores prácticas internacionales.
- 2. Propuesta normativa:** proyecto de creación, reforma, sustitución, derogatoria, codificación o actualización de normativa de control de competencia de la Superintendencia de Bancos.
- 3. Informe técnico:** documento motivado elaborado por el área proponente que justifica técnica, operativa y normativamente la necesidad de la propuesta.
- 4. Informe jurídico:** documento emitido por la Intendencia Nacional Jurídica que analiza la pertinencia, viabilidad y conformidad jurídica del proyecto.
- 5. Informe de alcance motivado:** Instrumento complementario al informe técnico o jurídico mediante el cual el área proponente sustenta y documenta modificaciones, ampliaciones, precisiones o actualizaciones efectuadas a la propuesta normativa inicial, como resultado de revisiones técnicas, mesas de trabajo, procesos de socialización, observaciones institucionales o cualquier otra actuación relacionada con su proceso de construcción, debiendo justificar de manera expresa las razones que fundamentan los cambios incorporados.

6. **Mesa técnica:** espacio de revisión y análisis técnico previo o posterior a la emisión del informe técnico, destinado a fortalecer el proyecto de propuesta normativa antes de su conocimiento por el Comité Normativo.
7. **Expediente habilitante:** conjunto de documentos técnicos, jurídicos, comparativos, de presentación y demás insumos exigidos por el presente reglamento.
8. **Sesión presencial:** reunión del Comité desarrollada con la asistencia física de sus integrantes en un lugar determinado.
9. **Sesión virtual sincrónica:** reunión desarrollada mediante medios tecnológicos en tiempo real.
10. **Sesión mixta:** modalidad que combina la participación presencial y virtual sincrónica.
11. **Sesión virtual asincrónica:** modalidad en la que los miembros emiten su voto razonado dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante la plataforma tecnológica institucional definida para el efecto.
12. **Socialización:** mecanismo de participación mediante el cual se presentan propuestas normativas a entidades controladas, gremios, asociaciones u otros actores vinculados al ámbito regulado, con el objeto de recibir observaciones o aportes.
13. **Voto razonado:** pronunciamiento motivado del miembro del Comité, emitido a favor o en contra de la propuesta sometida a consideración.
14. **Votación electrónica:** Modalidad de votación mediante la cual los miembros del Comité Normativo expresan y registran su voto razonado, a través de medios o plataformas digitales, dejando constancia verificable de su pronunciamiento.

Artículo 4.- Principios. Las actuaciones de los miembros del Comité Normativo se regirán por los siguientes principios:

- 4.1. Legalidad;
- 4.2. Competencia;
- 4.3. Eficacia;
- 4.4. Eficiencia;
- 4.5. Calidad;
- 4.6. Oportunidad;
- 4.7. Transparencia;
- 4.8. Objetividad;
- 4.9. Imparcialidad;
- 4.10. Responsabilidad;
- 4.11. Coordinación;
- 4.12. Seguridad jurídica; y
- 4.13. Economía procedimental.

CAPÍTULO II

DE LA INICIATIVA, PREPARACIÓN Y MESA TÉCNICA PREVIA DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS

Artículo 5.- Iniciativa para la generación o reforma normativa. La iniciativa para la creación, reforma, sustitución o derogatoria de propuestas normativas podrá ser presentada por las áreas que conforman la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, conforme a sus atribuciones y responsabilidades contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6.- Informe técnico de sustento. Toda propuesta normativa deberá sustentarse en un informe técnico motivado elaborado por el área proponente, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Antecedentes y contexto regulatorio.
2. Finalidad u objetivo de la propuesta.
3. Fundamentación técnica, operativa y normativa.
4. Identificación de la norma o disposición a crear, reformar, sustituir o derogar.
5. Análisis de impacto o pertinencia regulatoria, cuando corresponda.
6. Texto normativo propuesto o cuadro comparativo cuando se trate de reforma, sustitución o derogatoria. Este texto podrá ser incluido dentro del informe o anexo al mismo.
7. Conclusión y recomendación expresa para la remisión del proyecto al Comité Normativo.

El informe técnico deberá estar debidamente motivado y contendrá la opinión concreta y fundamentada sobre la necesidad, conveniencia y alcance de la propuesta.

Así también, deberá adjuntar una presentación resumida de la propuesta normativa (ppt o similar).

Artículo 7.- Mesa técnica previa del Comité Normativo. El área proponente podrá solicitar a la Presidencia del Comité Normativo, por intermedio de la Secretaría, la realización de mesas técnicas.

Las mesas técnicas tendrán por objeto exponer la propuesta normativa, absolver observaciones y fortalecer su contenido técnico y jurídico.

Cuando la mesa técnica se desarrolle antes de la emisión del informe técnico, las observaciones pertinentes serán incorporadas al informe por parte del área proponente. Cuando la mesa técnica se efectúe con posterioridad a la emisión del informe técnico y genere modificaciones al contenido de la propuesta, éstas deberán sustentarse mediante alcance motivado.

El Superintendente de Bancos, en su calidad de Presidente del Comité Normativo, podrá participar en las mesas técnicas previstas en este artículo y/o disponer su realización cuando la naturaleza, complejidad o relevancia institucional de la propuesta normativa así lo amerite.

La realización de mesas técnicas no sustituirá el conocimiento y resolución posterior del Comité Normativo.

Artículo 8.- Mesas de trabajo con sujetos regulados, gremios o actores sectoriales. Cuando la naturaleza de la propuesta lo amerite, el área proponente podrá desarrollar mesas de trabajo, reuniones técnicas o mecanismos de socialización con entidades controladas, asociaciones, gremios u otros actores vinculados al ámbito regulado.

Los aportes obtenidos podrán incorporarse al informe técnico o a su alcance motivado.

Cuando durante la construcción de la propuesta se hayan efectuado los procesos de socialización señalados en este artículo, el Comité Normativo podrá considerar cumplida dicha finalidad y determinar que no resulta necesaria una socialización adicional antes de emitir su aprobación.

Artículo 9.- Alcance motivado al informe técnico. Cuando, como consecuencia de la mesa técnica o de la socialización se modifique el contenido inicial de la propuesta presentada, el área proponente deberá emitir un alcance motivado al informe técnico o jurídico, en el que explique las observaciones recibidas, las modificaciones incorporadas y las razones para aceptar o descartar cada aporte.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ NORMATIVO: CONFORMACIÓN, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Conformación. El Comité Normativo estará integrado por miembros permanentes, invitados y una Secretaría.

Son miembros permanentes del Comité Normativo el Superintendente de Bancos o su delegado y las autoridades determinadas en el artículo siguiente.

Los miembros permanentes tendrán voz y voto. Los invitados y la Secretaría actuarán con voz y sin voto, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 11.- Miembros permanentes. Son miembros permanentes del Comité Normativo, con voz y voto, los siguientes:

1. El Superintendente de Bancos o su delegado, quien ejercerá la Presidencia;
2. Intendente General o su delegado;
3. Intendente Nacional Bancario o su delegado;
4. Intendente Nacional de Servicios Auxiliares y Otros o su delegado;
5. Intendente Nacional de Seguridad Social o su delegado;
6. Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados o su delegado;
7. Intendente Nacional de Riesgos o su delegado;

8. Intendente Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos o su delegado;
9. El Intendente Nacional Jurídico o su delegado.

Los miembros serán competentes para conocer y resolver sobre las propuestas normativas sometidas a consideración del Comité Normativo.

Su asistencia será obligatoria. Excepcionalmente podrán actuar mediante delegado oportunamente comunicado a la Presidencia y Secretaría, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 12.- Invitados al Comité Normativo. Podrán participar en las sesiones del Comité Normativo, con voz pero sin voto, en calidad de invitados los servidores o autoridades convocados por la Presidencia del Comité Normativo o por sus miembros, a través de la Secretaría, cuando la naturaleza técnica de la propuesta así lo requiera.

La participación de los invitados no les conferirá derecho a voto ni a suscribir las resoluciones del Comité.

Artículo 13.- Secretaría del Comité Normativo.

La Secretaría del Comité Normativo estará a cargo del responsable de la Dirección Nacional de Normativa, la cual actuará con voz informativa y sin voto, y será responsable de la preparación de convocatorias, custodia de expedientes, registro de votaciones, elaboración de actas y demás funciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 14.- Competencias del Comité Normativo. Son competencias del Comité Normativo:

1. Conocer y/o aprobar las propuestas de normas de control o sus reformas dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Bancos.
2. Conocer y/o aprobar los proyectos de políticas o de regulación que deban ser remitidos al organismo regulador competente.
3. Analizar la pertinencia constitucional, legal, técnica y operativa de las propuestas normativas.
4. Verificar que las propuestas contengan coherencia jurídica, financiera y contable, considerando como marco referencial las mejores prácticas internacionales.
5. Determinar los proyectos que deban someterse a socialización y definir su alcance. Esta competencia también la podrá ejecutar la mesa técnica.
6. Conocer y aprobar los ajustes incorporados luego de los procesos de socialización.
7. Requerir información, análisis o informes complementarios.
8. Las demás que le asigne el Superintendente de Bancos.

Las propuestas normativas aprobadas por el Comité Normativo serán formalizadas por el Superintendente de Bancos mediante la expedición y suscripción de la resolución correspondiente, cuando se trate de normas de competencia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 15.- Atribuciones de la Presidencia. La Presidencia del Comité Normativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir, a través de la Secretaría, la convocatoria, fecha, hora y modalidad de sesión.
2. Disponer el conocimiento de las propuestas normativas que deban ser tratadas.
3. Presidir, conducir y dirigir las sesiones.
4. Determinar la modalidad de la sesión.
5. Disponer la apertura, suspensión y cierre del debate.
6. Disponer la toma de votación.
7. Ejercer el voto dirimente.
8. Suspender sesiones.
9. Convocar o disponer la realización de mesas técnicas cuando lo estime necesario.
10. Participar en las mesas técnicas que se convoquen dentro del proceso de construcción normativa.
11. Disponer, a través de Secretaría del Comité Normativo, la elaboración y tramitación de los instrumentos necesarios para la formalización de las decisiones adoptadas por el Comité Normativo.
12. Las demás previstas en la normativa institucional.

Artículo 16.- Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría del Comité Normativo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Informar al Presidente del Comité Normativo propuestas listas para tratamiento.
2. Elaborar la convocatoria previa autorización de la Presidencia.
3. Verificar la integración del contenido del expediente habilitante.
4. Remitir a los miembros del Comité la convocatoria y documentación respectiva.
5. Llevar registro de asistencia y votaciones.
6. Elaborar las actas y sus anexos.
7. Custodiar los expedientes físicos o digitales de cada sesión.
8. Llevar registro secuencial de sesiones.
9. Las demás que disponga la Presidencia o la normativa institucional.

Artículo 17.- Atribuciones de los miembros del Comité Normativo. Los miembros del Comité Normativo tendrán las siguientes atribuciones:

1. Asistir a las reuniones convocadas por el Comité Normativo y participar en las deliberaciones del mismo.
2. Aprobar o modificar el orden del día propuesto.
3. Resolver sobre la pertinencia de incorporar puntos al orden del día, cuando corresponda.
4. Suspender el tratamiento de puntos del orden del día.
5. Analizar la documentación remitida por la Secretaría del Comité.
6. Formular observaciones técnicas o jurídicas sobre las propuestas normativas, así como solicitar aclaraciones, ampliaciones o revisión de los informes presentados.
7. Emitir voto razonado a favor o en contra de las propuestas sometidas a consideración.
8. Aprobar y suscribir las actas conforme al procedimiento establecido.
9. Las demás previstas en este Reglamento y en la normativa institucional.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA, MODALIDADES DE SESIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 18.- Convocatoria. La Presidencia dispondrá a la Secretaría del Comité Normativo realizar la convocatoria para el tratamiento de las propuestas normativas. La convocatoria contendrá:

- a) Orden del día;
- b) Modalidad de sesión;
- c) Fecha y hora de realización o plazo de votación cuando corresponda;
- d) Plataforma tecnológica para las sesiones virtuales o mixtas cuando corresponda;
- e) Expediente habilitante.

La convocatoria podrá efectuarse para sesiones:

- Presenciales;
- Virtuales sincrónicas;
- Mixtas;
- Virtuales asincrónicas mediante votación electrónica.

Artículo 19.- Expediente habilitante. La convocatoria deberá remitirse con el expediente habilitante completo, el cual contendrá, por lo menos:

1. Informe técnico.
2. Informe jurídico.
3. Proyecto de resolución.
4. Cuadro comparativo, cuando se trate de reformas.
5. Presentación ejecutiva de la propuesta normativa, en formato digital, que permita exponer de manera clara y resumida sus principales elementos, justificación y objetivos.
6. Alcance motivado al informe técnico o jurídico, cuando corresponda.

Artículo 20.- Modalidades de sesión. Las sesiones del Comité Normativo podrán desarrollarse en modalidad:

1. Presencial.
2. Virtual sincrónica.
3. Mixta.
4. Virtual asincrónica mediante votación electrónica.

La Presidencia del Comité Normativo, a través de la Secretaría, determinará la modalidad de la sesión a convocarse.

Artículo 21.- Sesión presencial. La sesión presencial se desarrollará con la asistencia física de los miembros convocados en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria.

Artículo 22.- Sesión virtual sincrónica. La sesión virtual sincrónica se desarrollará mediante herramientas tecnológicas institucionales que permitan la participación simultánea de los miembros, la deliberación en tiempo real y la constancia del desarrollo de la sesión.

Artículo 23.- Sesión mixta. La sesión mixta combinará la participación presencial de algunos miembros y la participación virtual sincrónica de otros, siempre que se garantice la identidad de los participantes, la interactividad, la trazabilidad de las intervenciones y la validez del quórum.

Artículo 24.- Sesión virtual asincrónica mediante votación electrónica. La sesión virtual asincrónica mediante votación electrónica procederá cuando la Presidencia disponga que el conocimiento, análisis y/o resolución de los puntos del orden del día se realicen mediante voto razonado emitido por los miembros dentro del plazo fijado en la convocatoria.

En esta modalidad se aplicará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría remitirá a los miembros el expediente completo y el plazo para emitir voto.
2. Los miembros permanentes emitirán su voto razonado a favor o en contra, por la plataforma tecnológica institucional definida para el efecto.
3. El voto deberá consignar el sentido de la decisión y su motivación.
4. La Secretaría consolidará los votos emitidos y elaborará el acta respectiva.
5. La votación electrónica tendrá plena validez y producirá los mismos efectos que la votación emitida en sesión presencial o virtual sincrónica, siempre que conste

la identidad del miembro, la motivación del voto, la fecha de emisión y el registro institucional correspondiente.

Artículo 25.- Quórum. Para la instalación y validez de las sesiones del Comité Normativo se requerirá la presencia o participación de la mayoría simple de los miembros permanentes o sus delegados. En caso de que un miembro no asista deberá presentar la justificación pertinente al Presidente del Comité con la debida justificación y antelación.

En las sesiones se constatará el quórum de sus miembros.

En la modalidad asincrónica, el quorum se verificará con la recepción de los votos razonados emitidos dentro del plazo establecido por los miembros habilitados para votar.

Artículo 26.- Orden del día. El orden del día será propuesto por la Presidencia del Comité Normativo y comunicado en la convocatoria.

Excepcionalmente, el orden del día podrá ser modificado con la aprobación de los miembros del Comité, siempre que se garantice la disponibilidad de información suficiente para el tratamiento del punto, en los casos que aplica.

Artículo 27.- Desarrollo de la sesión. En las sesiones presenciales, virtuales o mixtas, la Presidencia dirigirá el desarrollo de la sesión, dispondrá la exposición de la propuesta normativa, la deliberación, la formulación de observaciones y la votación. En las sesiones asincrónicas, el Presidente dispondrá a través de la Secretaría del Comité la recepción de los votos razonados dentro del plazo establecido y los consolidará para la elaboración del acta respectiva.

Artículo 28.- Cierre del debate y adopción de resoluciones. Concluida la deliberación, la Presidencia dispondrá el cierre del debate y ordenará la toma de votación.

Las resoluciones del Comité Normativo se adoptarán por la mayoría simple de los miembros con derecho a voto.

En caso de empate en la votación, la Presidencia ejercerá el voto dirimente para adoptar la resolución correspondiente.

En las sesiones virtuales asincrónicas, el ejercicio del voto dirimente se realizará a través del mismo mecanismo de votación electrónica previsto en la convocatoria.

Las decisiones adoptadas por el Comité Normativo constarán en el acta correspondiente y expresarán la voluntad institucional respecto de la aprobación o no aprobación de la propuesta normativa sometida a su consideración.

Las propuestas aprobadas serán formalizadas mediante la expedición del acto normativo correspondiente.

Artículo 29.- Votación. La votación de los miembros permanentes será obligatoria, razonada y se expresará a favor o en contra.

La votación podrá emitirse de manera presencial, verbal, electrónica o a través del mecanismo tecnológico institucional definido en la convocatoria, según la modalidad de sesión.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y ARCHIVO

Artículo 30.- Actas. La Secretaría elaborará el acta correspondiente a cada sesión.

En las sesiones asincrónicas el acta será elaborada una vez concluido el plazo de votación previsto en la convocatoria y reflejará los votos razonados emitidos por los miembros permanentes, constituyendo el instrumento formal de documentación de las resoluciones adoptadas.

Artículo 31.- Contenido mínimo de las actas. Las actas contendrán, por lo menos:

1. Fecha y hora de la sesión o del cierre de votación.
2. Modalidad de la sesión.
3. Identificación de los miembros participantes.
4. Convocatoria.
5. Quorum.
6. Orden del día.
7. Votos emitidos por cada miembro.
8. Resultado de la votación.
9. Resoluciones o recomendaciones adoptadas.
10. Observaciones o particularidades relevantes.
11. Anexos habilitantes.

Artículo 32.- Suscripción de actas. Las actas serán suscritas por la Presidencia, por los miembros permanentes y por la Secretaría, conforme a los mecanismos físicos o electrónicos previstos por la institución.

En las sesiones asincrónicas, la suscripción podrá efectuarse mediante firma electrónica o mediante el mecanismo de validación institucional que corresponda.

Artículo 33.- Archivo y custodia. La Secretaría será responsable de la custodia, archivo físico o digital, conservación, integridad y disponibilidad de las actas, expedientes habilitantes, votos razonados y demás documentos que formen parte del proceso normativo.

Artículo 34.- Ejecución de las resoluciones.

Las decisiones adoptadas por el Comité Normativo constarán en el acta correspondiente.

Las propuestas normativas aprobadas por el Comité serán formalizadas mediante la expedición de la resolución respectiva por parte del Superintendente de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y los procedimientos institucionales vigentes que resulten pertinentes.

SEGUNDA.- Uso de medios electrónicos. La convocatoria, remisión de expedientes, emisión de documentos, registro de votos, suscripción de actas y demás actos de gestión del Comité Normativo podrán realizarse mediante medios electrónicos, plataformas institucionales, firma electrónica u otros mecanismos tecnológicos válidos, conforme a la normativa aplicable.

TERCERA.- En caso de dudas sobre la aplicación de este Reglamento corresponderá a la máxima autoridad institucional o a quien ésta delegue, sin perjuicio de la competencia de la Intendencia Nacional Jurídica para emitir criterios técnicos internos de aplicación.

CUARTA.- Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional Bancaria, Intendencia Nacional de Servicios Auxiliares y Otros, Intendencia Nacional de Seguridad Social, Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Intendencia Nacional de Riesgos, Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos; e, Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. SB-2024-0209 de 31 de enero de 2024 y la Resolución Nro. SB-2025-01738 de 14 de julio de 2025, así como toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las propuestas de normas de normas o sus reformas que no concluyeron antes a la entrada en vigencia del presente Reglamento conservarán la validez de las actuaciones realizadas y continuarán su trámite con las unidades administrativas competentes establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos expedido mediante Resolución Nro. SB-2026-02293 de 23 de julio de 2026.”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de agosto de 2026.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de agosto de 2026.



Mgt. Ruth Alicia Chávez Arrégui
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.